



Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/2ªS/114/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DE H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.**

RESULTANDO:

1.- Por auto de **primero de junio de dos mil veintitrés**, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DE H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.** Señaló como acto impugnado los expresados en el capítulo correspondiente. En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazadas las demandadas, por auto de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, se les tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las

pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía, asimismo, se le hizo conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

3.- Por auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no desahogó la vista ni amplió su demanda se ordenó abrir el juicio a prueba, concediéndoles a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que consideraran pertinentes.

4.- El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora y se tuvo por perdido el derecho a las autoridades demandadas para ofrecerlas toda vez que no lo hicieron valer dentro del término concedido y se fijó fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

5.- Siendo las once horas del veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

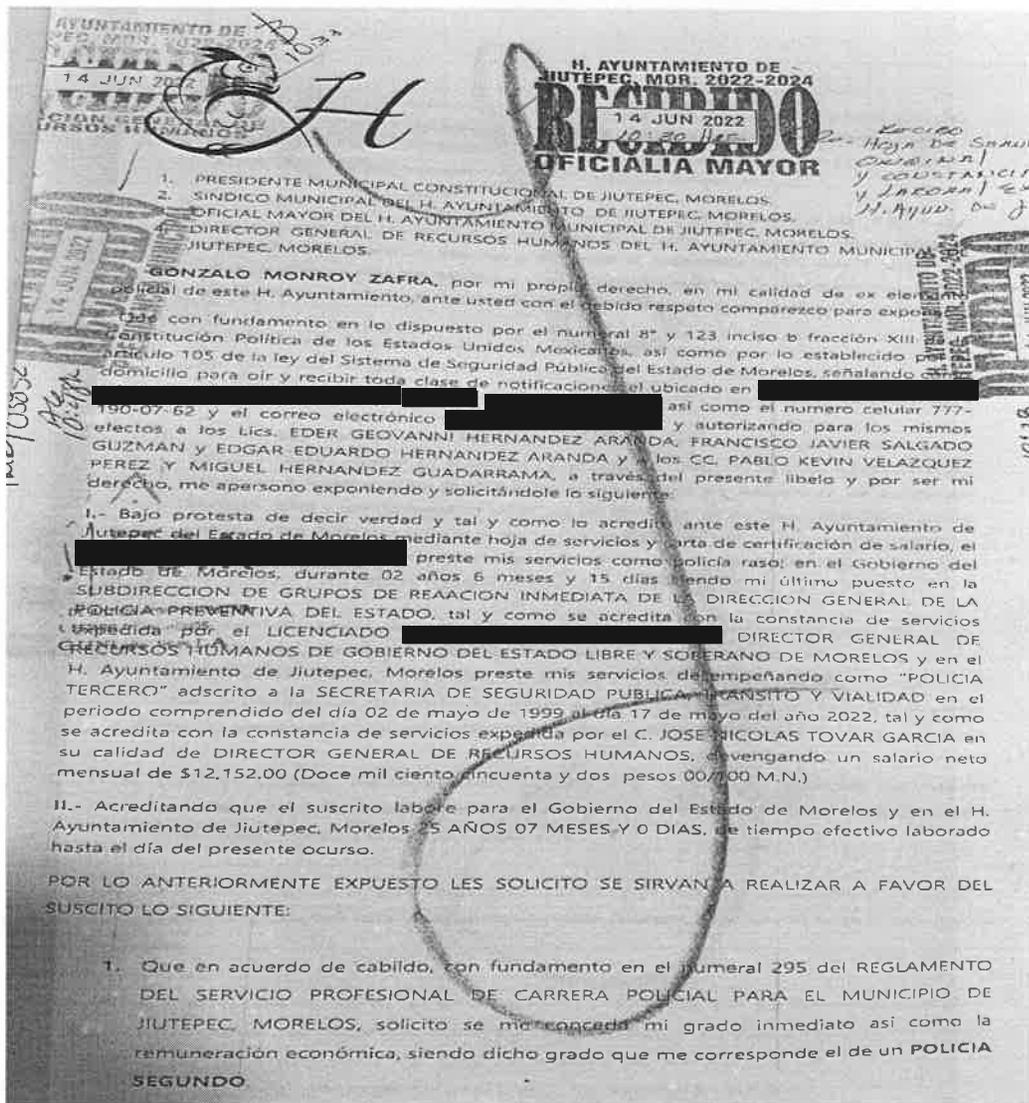
CONSIDERANDOS:

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, vigente.

- - - **II.- Precisión y existencia del acto impugnado.** La parte actora en la demanda de nulidad señaló como acto impugnado lo siguiente:

"...1. La negativa ficta que recae a la solicitud de fecha 14 de junio del 2022 y 5 de enero de 2023, que el suscrito realicé al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos por escrito de manera precisa, pacífica y respetuosa a efecto de que se sirvieran a concederme mi pensión por jubilación y el pago de diversas prestaciones.

Ahora bien, atendiendo a las constancias de los autos tenemos que la negativa ficta que solicita la parte actora, lo es del escrito de petición siguiente:



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

2. Que en acuerdo de cabildo se me conceda mi pensión por jubilación a razón del 75% (Setenta y cinco por ciento) ya que el suscrito acredito que labore de tiempo efectivo 25 AÑOS 07 MESES Y 0 DIAS de tiempo efectivo laborado, del salario que percibe un POLICIA SEGUNDO, esto por concederme mi grado inmediato.
3. Solicito se me realice el pago de mi pensión por jubilación desde el día 18 de mayo del presente año, ya que hasta ese día el suscrito acredito que labore para el Gobierno del Estado de Morelos y para este H. Ayuntamiento 25 años 7 meses y 0 días de tiempo efectivo laborado, y hasta la fecha que este H. Ayuntamiento realice el acuerdo de cabildo donde se me conceda mi pensión por jubilación.
4. Solicito se me hagan los incrementos y pagos anuales de mi pensión por jubilación así como de los aguinaldos de manera definitiva y que dichos aumentos sean conforme a lo que incrementa el salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.
5. Me sea pagado de manera definitiva los vales de despensa, a razón de siete días de salario mínimo vigente en el Estado de Morelos a los que el suscrito tengo derecho, esto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil y del numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tal y como me los estaban pagando cuando prestaba mis servicios para este H. Ayuntamiento.
6. Solicito se me pague de manera retroactiva mis vales de despensa, a partir del día 18 de mayo del presente, ya que hasta ese día el suscrito acredito que labore para el Gobierno del Estado de Morelos y para este H. Ayuntamiento 25 años 7 meses y 0 días de tiempo efectivo laborado y hasta que este H. Ayuntamiento realice el acuerdo de cabildo donde se me conceda mi pensión por jubilación.
7. Solicito se hagan los incrementos anuales de mis vales de despensa de manera definitiva y que dichos aumentos sean conforme a lo que incrementa el salario mínimo vigente para el Estado de Morelos.
8. Solicito el pago correspondiente a quinquenios ya que el suscrito labore de manera ininterrumpida para este H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos 23 años 0 meses y 15 días.
9. Que en sesión de cabildo se sirva aprobar e inscribirme y a mis beneficiarios ante las dependencias de seguridad social contempladas en el artículo noveno transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

10. Se haga el pago de manera retroactiva de mis cuotas obrero patronales ante cualquiera de dichos institutos de seguridad social, correspondiente del 02 de mayo de 1999 al día que sea publicado el decreto donde se me conceda mi pensión por jubilación.

11. Con fundamento el artículo 5º de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se me inscriba ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

12. Solicito desde el momento en que cause alta ante este H. Ayuntamiento, es decir desde el día 02 de mayo de 1999, hasta al día que sea publicado el decreto donde se me conceda mi pensión por jubilación, el pago correspondiente a ayuda para pasajes contemplado en el artículo 31 de la LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACION DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PUBLICA cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Mínimo general Vigente en Morelos, dicho pago debe de ser de manera retroactiva y en definitiva.

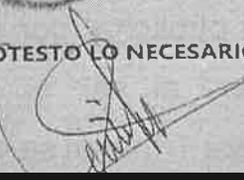
13. Que en sesión de cabildo se sirva aprobar y conceder el pago a favor del suscrito la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** correspondiente a 12 días por año de servicio por los 25 años 7 meses y 0 días que labore.

14. Solicito me sea pagado las vacaciones de los años 2019, 2020, 2021 y los proporcionales a 2022 que corresponden del 01 de enero al 17 de mayo fecha en que cause baja, ya que este H. Ayuntamiento ha sido omiso en el pago de dichas prestaciones argumentando que no se me podría otorgar dicha prestación.

Las anteriores pretensiones emanan del hecho de que las prestaciones que se solicitan por su naturaleza jurídica se erigen en irrenunciables e imprescriptibles; además del hecho de que cuando las solicite de manera verbal se me argumento la precaria situación económica que atravesaba el municipio.

Sin más por el momento, esperando respuesta positiva en breve termino y solicitando se respeten mis garantías individuales y sociales, le envío un cordial saludo.

PROTESTO LO NECESARIO.


[Redacted Name]

JIUTEPEC, MORELOS A 14 DE JUNIO DEL 2022.

Sin que proceda tener como acto impugnado el consistente en la negativa ficta configurado al escrito de fecha 05 de enero de 2023, al advertirse de su contenido, que únicamente por medio de dicho curso, exhibió su acta de nacimiento para que fuera agregada en su expediente personal del trámite a su pensión por jubilación

solicitada, por lo que en su caso su contenido será tomado en consideración para resolver la negativa ficta del escrito presentado el 14 de junio de 2022.

En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, se constriñe a determinar si se configura la negativa ficta del escrito presentado el 14 de junio de 2022, reclamada al **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DE H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS**, y en su caso de terminar la legalidad o no de la misma.

- - - **III.-** Si bien los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, señalan que el Tribunal analizará de oficio las **causales de improcedencia**, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; en el caso en particular, al ser el acto impugnado **la resolución negativa ficta**, este Tribunal se ve impedido a analizar las causales de improcedencia, toda vez que tratándose de la figura jurídica de negativa ficta, ante la interposición de la demanda de nulidad ante este Tribunal, la *litis* se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, este Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de fundamento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es



del tenor siguiente:

"NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.¹

No obstante a lo anterior, no pasa por desapercibido, que las autoridades demandadas alegaron, que el acto aquí impugnado era materia de diverso juicio, tramitado bajo el número de expediente TJA/5ªSERA/JRNF-130/2022 radicado en la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, debiéndose resaltar que, como fue citado en la resolución interlocutoria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, emitido en el cuadernillo del expediente TJA/2ªS/114/2023, en el diverso juicio se emitió sentencia definitiva con fecha siete de junio de dos mil veintitrés,

¹ Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

en el cual se emitió el sobreseimiento del mismo, ante el desistimiento de la parte actora, por lo cual no fue motivo de análisis de fondo, por lo cual no es un motivo que pueda considerarse para no entrar al análisis del presente juicio.

- - - IV. ESTUDIO DE LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA. - Para tener por acreditada la existencia de la resolución negativa ficta, este Órgano Colegiado que resuelve, considera que es necesario que concurren los siguientes extremos.

De conformidad con los artículos 40 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 18 inciso B) fracción II, inciso c), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos existen, además del relativo a que la ley aplicable al caso contemple la existencia de esta ficción jurídica, tres elementos fundamentalmente constitutivos de la negativa ficta, mismos que son los siguientes:

- 1) Que se haya formulado una promoción o solicitud por escrito a la autoridad;
- 2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y
- 3) Que haya transcurrido el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al **primero de los elementos esenciales**, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas, el mismo **ha quedado acreditado** de conformidad con el escrito



exhibido por la parte actora, que puede ser consultado en la foja 16 de autos; documental de la que se aprecia que el escrito fue presentado ante **las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DE H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS;** de fecha de recibido el **14 de junio de 2022.**

Por tanto, se estima configurado el elemento analizado, porque el escrito presentado por el demandante fue presentado ante el **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DE H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.**

Respecto al **segundo de los elementos esencialmente** constitutivos de la negativa ficta consistente en que las autoridades hayan omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciaron respecto de la misma, consistente en el silencio de las autoridades administrativas ante quien fue presentada la solicitud del particular, **se tiene configurado tal elemento**, al no haber quedado demostrado por las autoridades demandadas **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DE H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS;** hubiese formulado

contestación por escrito a la petición que les fue presentada, ni que ésta hubiese sido debidamente notificada a la promovente antes de la presentación de la demanda, configurándose con ello dicho elemento al desprenderse el silencio administrativo, que se dio entre la presentación de la petición de la actora y la presentación de la demanda.

Por cuanto al **tercero de los elementos** constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que ésta lo hubiere hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18 inciso B) fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que:

Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

[...] B) Competencias: I. ...;

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) ...

*b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. **Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa; [...]***

Nota: Lo resaltado es propio



En ese sentido, se desprende del artículo 15 párrafo último de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública que:

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Nota: Lo subrayado es propio

De lo anterior se desprende que el plazo para que opere la negativa ficta, se deberá estar al artículo antes citado, en este sentido, es de concluirse que el término que la ley concede a la demandada para atender la solicitud de la actora es de treinta días hábiles, contados a partir de su formulación.

Acorde a la normatividad a que se ha hecho alusión, se produjo la negativa ficta de la autoridad demandada **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DE H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS**, porque a la fecha en que la actora presentó la demanda, esto es el treinta de mayo de dos mil veintitrés, ya

había transcurrido en exceso el plazo de treinta días hábiles con que contaban las autoridades demandadas para contestar el escrito de petición con sello de recibido el catorce de junio de dos mil veintidós; por lo tanto, **se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.**

En ese sentido, se declara que **se configuró la resolución negativa ficta reclamada por la parte actora.**

- - - V.- FIJACIÓN DEL DEBATE Y ESTUDIO DE FONDO: La *Litis* en el presente asunto se constriñe a determinar la legalidad o no de la negativa ficta a su solicitud de dar trámite a su pensión.

La parte actora en esencia alegó que le causaba agravio la negativa ficta configurada respecto a su escrito de solicitud de pensión, perjudicando con ello sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, pues cumplía con todos y cada uno de los requisitos previstos por la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de justicia Estatal de Seguridad Pública, violando en su perjuicio sus derechos humanos y garantías consagradas en la Constitución Política.

Ahora bien, es importante precisar que, de los autos en copias certificadas, entre otros, se advierten las documentales siguientes:

- 1.- Original del acuse de recibido de la solicitud para el trámite de pensión, suscrito por [REDACTED] con fecha de recibido el 14 de junio del 2022, por el **Presidente Municipal Constitucional de Jiutepec, Morelos; Síndico Municipal del H.**



Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y Director General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Municipal de Jiutepec, Morelos.
(foja 16)

2.- Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] con número de acta [REDACTED] Oficialía 0001 Libro 2. (foja 96).

3.- Copia certificada de la constancia de hoja de servicios del [REDACTED] expedida el tres de junio del año dos mil veintidós. (foja 84)

4.- Copia certificada de la constancia laboral expedida con fecha veinte de abril del 2022, donde se hace constar que el [REDACTED], se encuentra laborando al servicio de la administración pública del municipio de Jiutepec Morelos desde el 02 de mayo del 1999 a la fecha de la presente constancia. (foja 85)

5.- Copia certificada de la hoja de la constancia expedida con fecha veinte de abril del 2022, donde se hace constar que el [REDACTED], percibía un ingreso mensual de \$12,152.00 (DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.). (foja 86)

6.- Copia certificada del comprobante fiscal digital por internet, expedido por el Municipio de Jiutepec Morelos, a nombre de [REDACTED], puesto Policía Tercero, por la cantidad de percepciones \$6,076.00 (SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), menos deducciones totales de la cantidad líquida de \$1,825.01 (MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 01/100 M.N.). (foja 106)

Documentales que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos aplicado de manera supletoria a la materia en que se actúa, al no haber sido objetados, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

Así, sentado lo anterior, este Tribunal se ve obligado a realizar el análisis del contexto normativo vigente para el otorgamiento de las pensiones en el Municipio de Jiutepec, Morelos.

En ese sentido, tenemos que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en su artículo 14 y 15 dispone lo siguiente:

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.



El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- *Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

II.- Para el caso de pensión por Invalidez:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal

respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación. Lo resaltado es de este Tribunal.

A su vez, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos en su artículo 38 fracción LXIV y 41 fracción XXXIV dispone lo siguiente:

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, **invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión.** Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las

determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública. (Lo resaltado es de este Tribunal).

Y el Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, en sus artículos 20 y del 31 al 44, se establece el procedimiento del trámite y desahogo de la solicitud de pensión, dispositivos que textualmente establecen lo siguiente:

*Artículo 20.- El Municipio deberá expedir el Acuerdo Pensionatorio correspondiente a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación, **en un término no mayor de treinta días hábiles.***²

Artículo 31.- El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por

² Lo resaltado es de este Tribunal.

escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;

II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;

III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);

IV. El tipo de pensión que se solicita;

V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);

VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;

VII. Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;

VIII. Firma del solicitante. Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.

Artículo 32.- Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:

A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada c invalidez:

I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en

aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;

a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;

b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;

c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;

d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;

e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;

f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;

g) Lugar y fecha de expedición;

h) Sello de la entidad;

i) Firma de quien expide.

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;
- b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;
- c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;
- d) El nombre completo del solicitante;
- e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;
- f) Lugar y fecha de expedición;
- g) Sello de la entidad y;
- h) Firma de quien expide.

[...]

Artículo 33.- Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.

Artículo 34.- Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.



Artículo 35.- Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:

a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;

[...]

Artículo 36.- En el caso de la Dependencia referida en la hoja de servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio.

En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios,

deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.

Artículo 38.- una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.

Artículo 39.- El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;*
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;*
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;*

IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;

V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.

Artículo 41.- Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los

miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 43.- Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

Artículos de los ordenamientos jurídicos antes citados, de los que se advierte claramente, la forma en la que debe de ser otorgada una pensión, los requisitos que se deben satisfacer, el procedimiento y desanogo a seguir.

Con ello, y en la parte que interesa en el presente asunto, se desprende que el proceso para la emisión del Acuerdo de Pensión por jubilación tiene las **etapas de recepción, registro, integración e investigación, análisis y dictamen, elaboración de proyecto y expedición del Acuerdo correspondiente.** Debiéndose realizar todo este procedimiento en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.



El acto impugnado en el presente juicio es un acto negativo, que versa, exclusivamente, sobre su característica que denota la omisión o la abstención de las autoridades demandadas dar trámite y otorgar la pensión por **jubilación** que solicitó el actor por escrito de fecha **14 de junio de 2022**, por lo que es a las autoridades demandadas a quien le correspondía acreditar que no incurrieron en la omisión o abstención apuntada.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, la carga de la prueba le corresponde a la autoridad demandada.

Destacando, que el requisito de presentar la solicitud y los anexos que se le acompañaron, fue debidamente demostrado por la parte actora, y aceptado por la propia autoridad dentro de la contestación dada a la demanda entablada en su contra.

Realizada la valoración a las probanzas que le fueron admitidas a las partes, en términos del artículo 490³ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se desprende prueba que le beneficie a la demandada, pues **aun cuando exhibe el expediente correspondiente relativa a la investigación e integración a la pensión por jubilación solicitada por la promovente, de esta no se desprende que**

³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

se hayan llevado a cabo todas las etapas citadas con anterioridad.

Pues, de la instrumental de actuaciones se encuentra demostrado por las autoridades demandadas que se cumplió con la recepción, registro, la integración e investigación que se indica, de conformidad con la copia certificada del expediente administrativo de la solicitud de pensión del actor, **sin embargo**, fueron omisas en realizar el **dictamen, elaboración de proyecto y expedición del Acuerdo correspondiente.**

Por lo que si [REDACTED], desde el 14 de junio del 2022, presentó por escrito su petición del trámite de su pensión, dónde anexo a hoja de servicios y las constancias que hasta ese momento se encontraban actualizadas, era obligación de la autoridad demandada en la esfera de su competencia, el dar el seguimiento de la solicitud hasta su resolución correspondiente, debiendo proveer todo lo necesario para el eficaz cumplimiento al Acuerdo por Medio del Cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, para realizar el proceso dentro del plazo de 30 días hábiles contados a la fecha que se tuvo por recibido la documentación necesaria para su tramitación, y de aquí que **resulte ilegal la negativa ficta configurada** a la solicitud de pensión en análisis.

Por lo tanto, por esa parte, la negativa ficta resulta ilegal, ya que las demandadas debieron dar seguimiento a la solicitud hasta su total resolución, en el que se debió haber expedido el acuerdo de pensión en un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la fecha en que se tuvo por recibida la documentación necesaria para su

tramitación; es decir, si la petición le fue presentada el día 14 de junio de 2022, el plazo de 30 días hábiles vencía el día 26 de julio 2022⁴, por lo que la fecha en que se está emitiendo esta sentencia **ha transcurrido en exceso ese plazo** sin que exista respuesta fundada y motivada a la petición de pensión por jubilación del actor.

Ahora bien, es importante precisar, que no procede el análisis de las prestaciones que el actor solicitó derivado de su pensión, porque las mismas son consecuencias que en su momento derivarán de la ejecución del acuerdo de pensión que a favor del actor se emita, **pues a la fecha de emisión de la presente sentencia el acuerdo no existe y por ello no pueden ejecutarse pagos y prestaciones que están sub judice a la emisión del mismo.**

No obstante, por cuanto a la prestación relativa ayuda de pasajes desde el momento en que causó alta en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, hasta el día que sea publicado el decreto de pensión, no es procedente, atendiendo a que esta prestación, fue establecida en "II.- MATERIA DE LA INICIATIVA"; y en su artículo 31, capítulo cuarto, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que indican:

"... y finalmente en el Capítulo Cuarto se prevén otras prestaciones que son de carácter complementario a lo previsto en el resto de la Ley, y que presenta novedades importantes como la ayuda para transporte, ayuda para útiles escolares, el bono de riesgo, el apoyo para alimentación, así como la posibilidad de obtener pases de acceso gratuito o descuentos en actividades sociales, culturales y deportivas, entre otras.

CAPÍTULO CUARTO

⁴ Ello al no contarse los días sábados y domingos al ser inhábiles.

**OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE
SEGURIDAD SOCIAL**

[...]

Artículo 31. *Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.*

Dispositivo legal transcrito, del que se puede resaltar que la pretensión de ayuda para pasajes, pertenece a un grupo de beneficios o estímulos que el legislador la señaló en primer lugar como complementaria y su otorgamiento es facultativo, ya que como se advierte se antepone la palabra "podrá", por lo tanto, tiene el carácter de potestativa para las Instituciones de Seguridad Pública y Procuración de Justicia, es decir, que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente, sin que la misma tenga el carácter de obligatorio de inicio, ya que su obligatoriedad sólo podría iniciar en el caso de que, una institución en su normativa interna las contemple, que cuente con la suficiencia presupuestal y las otorgue, hecho esto no podría suprimirlas.

Por cuanto al pago de vacaciones de los años 2019, 2020, 2021, cabe precisar que las autoridades demandadas, refirieron que dicha prestación debió ser reclamada dentro de los 90 días naturales en que nació el derecho, alegando que la del 2019 debió reclamarse a más tardar el día 31 de marzo del 2020, la del año 2020 a más tardar el 31 de marzo del 2022, por lo que al ser reclamadas hasta el 14 de junio de 2022, fecha en la que presentó su escrito al que solicitó la negativa ficta, se encontraba prescrito su derecho de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.



Así, atendiendo a la excepción de prescripción opuesta por las autoridades demandadas⁵ en términos del artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, que establece:

*Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en **noventa días naturales**, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes. (Lo resaltado es de este Tribunal).*

Y a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 33⁶ de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Morelos, se debe otorgar 10 días de vacaciones por cada seis meses de servicios in-interrumpidos por los dos períodos anuales, advirtiéndose que como lo expusieron las autoridades demandadas, entre la fecha de la exigencia de la obligación y de la solicitud de reclamación de fecha 14 de junio de 2022, había transcurrido excesivamente el plazo, en su caso, para ejercitar las acciones de vacaciones de los años 2019, 2020, 2021, de conformidad al recuadro siguiente:

⁵ Visible a FOJAS de la 068 y 069 de los autos.

⁶ Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones. Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o recibir el pago en numerario. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Prestación vacaciones	Fecha de hacerse exigible la prestación	Fecha en que prescribió el derecho a reclamar la prestación
Primer periodo 2019	01 de julio 2019	30 de septiembre 2019
Segundo periodo 2019	01 de enero de 2020	31 de marzo 2020
Primer periodo 2020	01 de julio de 2020	30 de septiembre 2020
Segundo periodo 2020	01 de enero 2021	31 de marzo 2021
Primer periodo 2021	01 de julio 2021	30 de septiembre 2021
Segundo periodo 2021	01 de enero 2022	31 de marzo 2022

De ahí que sea procedente la excepción de prescripción opuesta por las autoridades demandadas, respecto a las vacaciones del primer y segundo periodo de los años 2019, 2020, 2021, pues como se dijo, de acuerdo con el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil debe ser pagado por dos periodos de diez días hábiles por año y que en correlación con el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Morelos, deben hacer valer sus acciones dentro de los 90 días a partir de que sean exigibles.

Asimismo, por cuanto al proporcional de vacaciones del 01 de enero al 17 de mayo de 2022, resulta improcedente, ya que es un hecho notorio⁷ para este Tribunal, que dicha prestación de la anualidad

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 198220

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 27/97

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117

Tipo: Jurisprudencia

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.



2022, fue reclamada y materia de análisis dentro del juicio **TJA/5aSERA/JRAEM-095/2022**, siendo resuelto por el pleno de este Tribunal, por sentencia definitiva el trece de septiembre del dos mil veintitrés, mediante el que se determinó cubrir de manera proporcional las vacaciones correspondientes del uno de enero al diecinueve de mayo de dos mil veintidós, de ahí la inoperancia de su reclamo.

Por lo anterior, y al haberse declarado la ilegalidad de la negativa ficta de la solicitud de fecha 14 de junio de 2014, por las razones antes expuestas, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y*

Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco

Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 265, página 178, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO."

Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

*trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...”, se declara su **NULIDAD de la misma, PARA EFECTOS** de que las autoridades demandadas concluyan el procedimiento establecido en el Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, debiendo en el ámbito de su competencia, ejecutar de las siguientes acciones:*

A) Deberán realizar todas las etapas del proceso para la **emisión del Acuerdo de Pensión por Jubilación y emitir el Acuerdo que corresponda.**

B) Deberán **cumplir cabalmente con el procedimiento administrativo** establecido en los artículos 31 al 44 del Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

C) Una vez cumplido lo anterior, en **sesión de Cabildo**, observando el término de 30 días, conforma al artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, deberán resolver lo que conforme a derecho corresponda en relación con la solicitud de pensión por jubilación del actor, en términos de lo resuelto a lo largo de esta resolución.

D) De resultar **procedente la solicitud del actor**, deberán analizar si quien solicita la pensión o jubilación ha cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta,



para efectos de retiro, lo anterior a fin de que en su caso le sea otorgada la categoría inmediata superior;

E) De resultar procedente la solicitud del actor, deberán establecer que la cuantía de la pensión debe ser integrada **por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo**, de conformidad con lo establecido por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

F) De resultar procedente la solicitud del actor, deberán establecer, que la cuantía de la pensión deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente del área correspondiente al Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 16 Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos

G) Deberá **publicarse el acuerdo de pensión en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad"**, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Acuerdo por Medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

H) Una vez realizado el acuerdo correspondiente de la pensión por jubilación, deberán pronunciarse respecto al pago de antigüedad que corresponda.

Condena a la que se sujeta a la autoridad demandada, a cumplimentar en un término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, debiendo informar en idéntico plazo a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal respecto de su cumplimiento, apercibida que de no hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.**

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁸*

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



----- RESUELVE: -----

- - - **PRIMERO.**- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

- - - **SEGUNDO.**- Se configura la negativa ficta impugnada, atribuida al **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DE H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS**, en términos de las razones vertidas en el considerando IV de la presente sentencia.

- - - **TERCERO.**- Se decreta la ilegalidad de la negativa ficta del escrito presentado el 14 de junio de 2022, reclamada al **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DE H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS**, y en consecuencia su nulidad para los efectos determinados en el último considerando del cuerpo del presente instrumento.

- - - **CUARTO.**- Condena a la que se sujeta a la autoridad demandada, a cumplimentar en un término improrrogable de **DIEZ**

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente sentencia, debiendo informar en idéntico plazo a la Segunda Sala de Instrucción de este Tribunal respecto de su cumplimiento, apercibida que de no hacerlo así se procederá de conformidad con lo que disponen los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **quedando sujetas al cumplimiento de esta sentencia, aquellas autoridades que en función de su competencia puedan colaborar con el fiel y cabal cumplimiento de la misma.**

- - - **QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

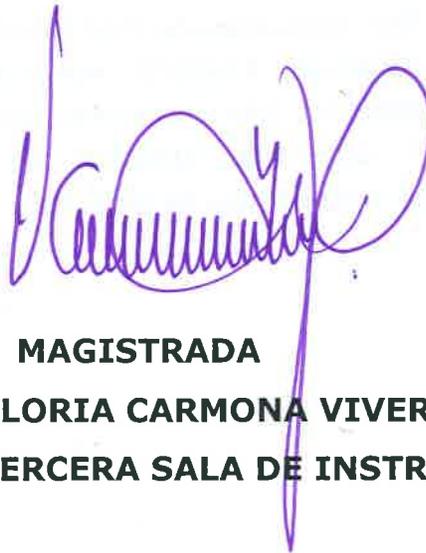
TJA/2ªS/114/2023



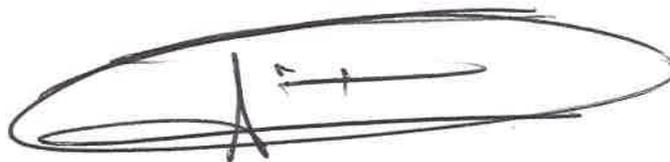
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^{as}S/114/2023**, promovidos por **[REDACTED]** **contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JIUTEPEC, MORELOS; SÍNDICO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS; OFICIAL MAYOR DE H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.** Conste.



*MKCG